

Tercero.—Los beneficios de la suspensión de sanción a que se refiere el párrafo anterior serán los siguientes:

a) Sanciones subsidiarias de privación de libertad hasta seis meses: Se remitirán en su totalidad.

b) Sanciones subsidiarias de privación de libertad superiores a seis meses sin exceder de dos años: Se remitirán en su mitad, con reducción mínima de seis meses en todo caso.

c) Sanciones subsidiarias de privación de libertad superiores a dos años, hasta cuatro años: Se remitirán en su cuarta parte.

Cuarto.—Quedan exceptuados de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador, o que no se presentasen personalmente en el plazo inexcusable de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Orden.

Quinto.—Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieran en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la Jurisdicción. En tales supuestos el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y además la correspondiente a la nueva infracción.

Madrid, 18 de octubre de 1971.— *Monreal Luque.*

ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1971 SOBRE APLICACION DEL INDULTO CONCEDIDO POR EL DECRETO 2.326/1971, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR LA JURISDICCION ESPECIAL DE DELITOS MONETARIOS

(“B. O. E.” núm. 256, de 26 de octubre de 1971)

El artículo 1.º del Decreto 2.326/1971, de 23 de septiembre, concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad y pecuniarias, impuestos o que puedan imponerse, por delitos y faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales cometidos desde el día 21 de julio de 1965 hasta el 23 de septiembre de 1971, con el alcance que a continuación expresa. La generosa amplitud del indulto otorgado por Su Excelencia el Jefe del Estado con motivo de cumplirse el XXXV Aniversario de su Exaltación a la Jefatura, y traducida en los expresos términos del precepto transcrito, alcanza a los infractores de la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios; pero la especialidad de esta Jurisdicción y sus peculiaridades sustantivas y procesales exigen dictar normas adecuadas que faciliten su aplicación.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere la disposición final primera de la Ley de 24 de noviembre de 1938, ha tenido a bien disponer:

Primero. Por la Jurisdicción Especial de Delitos Monetarios se procederá a la aplicación del indulto concedido por el Decreto 2.326/1971, de 23 de septiembre, en la materia de su competencia y con el alcance definido en dicho

Decreto, respecto a las penas de privación de libertad y pecuniarias impuestas o que pudieran imponerse a los reos de delitos monetarios, con carácter principal o subsidiario por insolvencia.

El indulto de las penas pecuniarias no comprenderá en ningún caso la devolución de las cantidades satisfechas.

Segundo. Quedan exceptuados del indulto:

1. Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubieran incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario mientras no fueren invalidadas. A tal fin, al proceder a la aplicación del Decreto, se solicitará del correspondiente Establecimiento Penitenciario certificación con referencia a lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.º del Decreto.

2. Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. Para la aplicación del indulto la presentación ha de ser personal ante el órgano de la jurisdicción que tenga actualmente la competencia del asunto, y el interesado ha de quedar a su disposición hasta que por éste se dicte la resolución que proceda según el alcance del indulto en relación con la pena correspondiente.

Tercero. Por el Tribunal Económico-Administrativo Central en pleno en materia de delitos monetarios y por el Juzgado Especial de Delitos Monetarios, en sus respectivas competencias, se adoptarán en cada caso las resoluciones que procedan para aplicar el indulto concedido.

Madrid, 25 de octubre de 1971.—*Monreal Luque*.

PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY 209/66, DE 24 DE DICIEMBRE, PENAL Y PROCESAL DE LA NAVEGACION AEREA

(“B. O. de las Cortes Españolas”, núm. 1.174, de 23 de diciembre de 1971, páginas 28581 y s.)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPANOLAS

Por acuerdo del Consejo de Ministros ha sido remitido a esta Presidencia el proyecto de ley de modificación del artículo 85 de la Ley 209/66, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, es de la competencia del Pleno de las mismas.

En su consecuencia, se ordena su envío a la Comisión de Defensa Nacional para su estudio, así como su publicación en el “Boletín Oficial de las Cortes Españolas”, con arreglo a lo preceptuado en el número 2 del artículo 63 del vigente Reglamento.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán en uso del derecho que les confieren los artículos 7.º y 67 del referido Reglamento, presentar las enmiendas que estimen pertinente formular a la